REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **099** **Fecha:** 26-11-2020 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10001 2008 00334	Despachos Comisorios	FRANCY CARVAJAL OLAYA	LUIS ERIK BOTELLO RAMON	Auto decide recurso Fecha real del auto 24 de noviembre de 2020 -Declara la ilegalidad de lo actuado dejando sir efecto a partir del auto del 11 de marzo de 2020 Ordena devolver sin diligenciar el Despacho Comicorio No. 00004 al Juzgado Primero de Familia	25/11/2020	59	1
41001 40 03001 2008 00911	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE CONSTRUCTORES DEL SUR LTDA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	25/11/2020	51	1
41001 40 03001 2008 00926	Ejecutivo Singular	ALVARO SANTOS TIQUE	ERIKA ESPERANZA FIERRO ALVAREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	25/11/2020	77	1
41001 40 03001 2010 00574	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PAGO S.A.	POLO RAMOS BALLESTEROS Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	25/11/2020	41	1
41001 40 03001 2010 00619	Ejecutivo Singular	MARIA EUGENIA PEREZ MOSQUERA	CARLOS ALBERTO FIERRO SILVA y otros	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	25/11/2020	29	1
41001 40 03001 2017 00625	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	RUBIELA CASTAÑEDA BERMEO	Auto termina proceso por Pago total de la olbigación, ordena levantamiento de medidas, desglose, sin condena en costas, se acepta la renuncia al termino de ejecutoria y e archivo del proceso	25/11/2020	64	1
41001 40 03001 2018 00643	Ejecutivo Singular	COBRANZAS Y FINANZAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS	CARLOS ANDRES CAMPOS MONTENEGRO Y OTRO	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de medidas cautelares, desglose a favor de la parte demandada, y archivo.	25/11/2020	35	1
41001 40 03001 2018 00676	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GUSTAVO ADOLFO MANCIPE CABRERA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al curador del demandado DR. MIguel Ivan Quinterc el 18 de septiembre de 2020, se ordena a la secretaria contabilizar el término a partir del dia siguiente a la notificacion de la presente providencia.	25/11/2020	50	1
41001 40 03001 2019 00415	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	WILLIAM CORTES QUINTERO	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de medidas, sin condena en costas para las partes y el archivo.	25/11/2020	35	1
41001 40 03001 2020 00124	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	DIEGO FERNANDO FAJARDO ORTIZ	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, el remate y avalúo de los bienes, la liquidación del crédito y las costas.	25/11/2020	32	1

ESTADO No. **099** **Fecha:** 26-11-2020 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2020 00288	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	LUIS ARMANDO RUBIANO RAMIREZ	OLGA PACHECO QUIROGA	Auto admite demanda se admite el tramite de liquidación patrimonial, se designa liuidador a Carlos Torres Ortiz, se le fija como honorarios provisionales $5.000.000 y como gastos la suma de $500.000, se ordenan llas comunicaciones de ley. Fecha del auto 24/11/2020	25/11/2020		
41001 40 03001 2020 00336	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR ANDRES CUELLAR	Auto inadmite demanda y concede 5 dias a la parte actora para subsanarla	25/11/2020		
41001 40 03001 2020 00345	Verbal	MELQUISEDEC SANCHEZ LEON	OVIDIO SANCHEZ DE LEON	Auto inadmite demanda y concede 5 dias al actor para subsanarla	25/11/2020		
41001 40 03001 2020 00383	Ejecutivo	EDNA MAYELY VARGAS DELGADO	WILLY ALEJANDRO BERMEO LLANOS	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personeria Juridica	25/11/2020		
41001 40 03001 2020 00383	Ejecutivo	EDNA MAYELY VARGAS DELGADO	WILLY ALEJANDRO BERMEO LLANOS	Auto de Trámite Requiere a la parte actora para que aporte correos electrónicos a efectos de decretar la medida cautelar.	25/11/2020		
41001 40 03001 2020 00387	Ejecutivo	JENNIFER TRUJILLO TRIANA	MARIO JOSE MUNAR MERCADO	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	25/11/2020		
41001 40 03001 2020 00388	Ejecutivo	FERNANDO CULMA OLAYA	COMPAÑIA DE SERVICIOS INTEGRALES JM SAS REPRESENTADA POR EL SEÑOR ALFONSO FAJARDO SUAREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	25/11/2020		
41001 40 03001 2020 00391	Ejecutivo	DORIS PERDOMO ESQUIVEL	LEIDY LORENA PALENCIA EPIA Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	25/11/2020		
41001 40 03010 2017 00592	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE BOGOTA S.A.	ELBERTO TOVAR CABRERA	Auto 468 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes, la liquidación del crédito y conden en costas.	25/11/2020	87	1
41001 40 22001 2013 00818	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	GILDARDO FORERO RUEDA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	25/11/2020	28	1

ESTADO No. **099** **Fecha:** 26-11-2020 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26-11-2020 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – PROCESO DE LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	FRANCY CARVAJAL OLAYA
DEMANDADO	LUIS ERICK BOTELLO RAMON
RADICACIÓN	41001311000420080033400

ASUNTO

Seria del caso resolver el recurso de reposición propuesto por la Dra. NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA, contra el auto del 29 de julio de dos mil veinte (2020), si no es porque se observan algunas inconsistencias entre lo ordenado y los anexos del comisorio, como también, falta de mayor información respecto de los bienes a entregar; por lo tanto, se procede a dejar sin efecto la providencia proferida el 11 de marzo del 2020, por medio del cual se auxilio el despacho comisorio No. 00004, dentro del radicado No. 41001311000420080033400, proveniente del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva Huila, toda vez, que en el ordenamiento no se precisa con claridad la identificación de los bienes objeto de la diligencia.

CONSIDERACIONES

Es oportuno señalar que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en diversas oportunidades que: **"*...El auto que protocoliza un yerro así se encuentre ejecutoriado no puede ser fuente de otro error y manantial de una clara injusticia...*".**

Posición que es reiterada en Sentencia 395 publicada en la G.J. 2396, del 22 de Noviembre de 1.966, al manifestar que: **"*...las únicas providencias que vinculan al Juez son las sentencias, por lo que no toda resolución ejecutoriada es una Ley del proceso...*".**

Se hace necesario, indicar que, en efecto mediante auto emitido por este Despacho judicial el 11 de marzo del año que corre, se decidió auxiliar la comisión conferida dentro del Despacho comisorio No. 00004 con radicación No. 41001311000420080033400, del que se observa que pese a que en el momento oportuno se procedió a fijar fecha para el cumplimiento de la diligencia, revisado nuevamente el inserto, por medio del cual se

indica: "…practicar diligencia de entrega de las mejoras construida a expensas del

señor LUIS ERICK BOTELLO en el apartamento 202, de la Calle 3 A No. 11-29, donde figura como propietaria la señora JUDITH RAMON CANO.

De igual modo en providencia calendada el 6 de agosto de 2019 se ordenó la diligencia de entrega del 50% del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 200-119579, que pertenece a la señora FRANCY CARVAJAL OLAYA, ubicados en dicho municipio, para lo cual se envía el despacho comisorio con los insertos y anexos del caso."

De otro lado, observa el Despacho que de los anexos aportados al comisorio como son las escrituras, No. 4214 del 8 de noviembre de 1995 y la No. 2136 del 31 de julio de 2009 anexas, estas se refieren a los inmuebles con matriculas inmobiliarias 200-119579 correspondiente al apartamento 201 con nomenclatura Calle 3 A. No. 11-27 y la segunda citada corresponde a la matricula inmobiliaria 200-233457 del inmueble con nomenclaturas Calle 3 No. 11-49 Edificación "JUDICA", apartamento 202 y el mismo con nomenclatura Calle 3 A No. 11-33 de esta ciudad, igualmente en los certificados de libertad y tradición anexos se refleja las mismas nomenclaturas, es decir no coincide ninguna de las antes citadas con la enunciada en el Despacho comisorio en cuanto al apartamento 202, pues allí se cita es, la Calle 3 A, No. 11-29; se suma a lo anterior que tampoco se especifican las mejoras objeto de entrega.

Así mismo, respecto a la entrega del 50%, tan solo se refiere según el auto inserto que se decreta sobre el inmueble con No. de matrícula inmobiliaria No.200-119579, sin mas indicaciones como la nomenclatura, numero de apartamento, linderos especiales, todo ello necesarios para tener certeza del cometido.

Se concluye de lo anteriormente puntualizado, que, es del caso declarar la ilegalidad de los actuado dejando sin efecto la actuación a partir del auto del 11 de marzo del presente año que auxilio la comisión y procedió a fijar fecha para cumplir con el cometido, conforme a las precisiones dejadas anteriormente, en consecuencia, devolver sin diligenciar el comisorio al comitente junto con sus anexos para lo que estime pertinente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad de lo actuado dejando sin efecto a partir del auto del 11 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sin diligenciar el presente Despacho Comisorio No. 00004 al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva Huila, conferido dentro del Proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial adelantado por FRANCY CARVAJAL OLAYA en contra de LUIS ERICK BOTELLO RAMON con radicación 41001311000420080033400, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0745e684a2f0d4a3f4fcc75a344add4aa9235f8fab573e22669375e65d6b233
Documento generado en 25/11/2020 09:11:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Veinticinco (25) de Noviembre de 2020

PROCESO: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)**
DEMANDANTE: **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE CONSTRUCTORES DEL SUR LTDA.**
RADICACION: **41001400300120080091100**

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A**. contra **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE CONSTRUCTORES DEL SUR LTDA.** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del articulo 317 del Código General del Proceso establece,……" *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde junio de 2018 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,***

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso iniciado por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A**. contra **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE CONSTRUCTORES DEL SUR LTDA.** por ***desistimiento tácito***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

La Juez**,** **(Original firmado)**

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Veinticinco (25) de Noviembre de 2020

PROCESO: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (C.S.)**
DEMANDANTE: **ALVARO SANTOS**
DEMANDADO: **ERIKA ESPERANZA FIERRO**
RADICACION: **41001400300120080092600**

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía propuesto por **ALVARO SANTOS** contra **ERIKA ESPERANZA FIERRO** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del articulo 317 del Código General del Proceso establece,……" *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde enero de 2018 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,***

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso iniciado por **ALVARO SANTOS** contra **ERIKA ESPERANZA FIERRO** por ***desistimiento tácito***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

La Juez**,** **(Original firmado)**

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Veinticinco (25) de Noviembre de 2020

PROCESO: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)**
DEMANDANTE: **SOCIEDAD PAGO S.A.**
DEMANDADO: **POLO RAMOS BALLESTEROS Y OTRO**
RADICACION: **41001400300120100057400**

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **SOCIEDAD PAGO S.A.** contra **POLO RAMOS BALLESTEROS Y GERARDO HERRERA** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del articulo 317 del Código General del Proceso establece,……" *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde diciembre de 2016 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,***

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso iniciado por **SOCIEDAD PAGO S.A.** contra **POLO RAMOS BALLESTEROS Y GERARDO HERRERA** por ***desistimiento tácito***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

La Juez**,** **(Original firmado)**

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Veinticinco (25) de Noviembre de 2020

PROCESO: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)**
DEMANDANTE: **MARIA EUGENIA PEREZ MOSQUERA**
DEMANDADO: **NURY ROCIO AMEZQUITA Y OTRO**
RADICACION: **41001400300120100061900**

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **MARIA EUGENIA PEREZ MOSQUERA** contra **NURY ROCIO AMEZQUITA Y CARLOS ALBERTO FIERRO SILVA** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del articulo 317 del Código General del Proceso establece,……" *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde febrero de 2015 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,***

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso iniciado por **MARIA EUGENIA PEREZ MOSQUERA** contra **NURY ROCIO AMEZQUITA Y CARLOS ALBERTO FIERRO SILVA** por ***desistimiento tácito***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

La Juez**,** **(Original firmado)**

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Veinticinco (25) de noviembre de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :BANCO PICHINCHA
DEMANDADO :RUBIELA CASTAÑEDA BERMEO
RADICACION :41001400300120170062500

En memorial obrante a folio 62 el Dr. EDWIN SAUL TELLEZ manifiesta que sustituye el poder a él conferido dentro del proceso de la referencia al Dr. ANDRES FELIPE VELA SILVA identificado con C.C. N° 1.075.289.535, ante lo cual el despacho **ACEPTA** la sustitución y le reconoce personería al Dr. VELA en los términos del poder inicialmente conferido.

De otra parte, en memorial remitido por correo electrónico por el apoderado actor DR. ANDRES FELIPE VELA solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares haciendo entrega de los oficios a la demandada, de existir títulos ordenar su entrega a la demandada, el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada, sin condena en costas para las partes, la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable y el archivo del proceso, petición a la que el despacho ha de acceder de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E

1.-RECONOCER personería jurídica al **DR. ANDRES FELIPE VELA SILVA,** para actuar en el proceso como apoderado de la parte actora.

2.-DECRETAR, la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA**, de conformidad al Art. 461 del C. G. P.

3.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. Líbrense los oficios a las entidades correspondientes y a la demandada.

4.- ORDENAR de existir títulos en el proceso que estos sean devueltos a la demandada.

5.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución para ser entregado a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

6.- Sin condena en costas para las partes.

7.- ACEPTAR la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable

8.- ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Veinticinco (25) de noviembre de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :COBRANZAS Y FINANZAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS
DEMANDADO :CARLOS ANDRES CAMPOS MONTENEGRO Y JEISSON GARCIA FLOREZ
RADICACION :41001400300120180064300

En memorial remitido por correo electrónico por el apoderado actor DR. ALFONSO CHAVARRO solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada y el archivo del proceso, petición a la que el despacho ha de acceder de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E

1.- DECRETAR, la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA**, de conformidad al Art. 461 del C. G. P.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. **Ofíciese.**

3.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución para ser entregado a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

4.- ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, Veinticinco (25) de Noviembre de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :GUSTAVO ADOLFO MANCIPE CABRERA
RADICACION :41001400300120180067600

En memorial remitido por correo electrónico obrante a folio 49, el **Dr. MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA,** quien fue designado como curador ad- litem del demandado GUSTAVO ADOLFO MANCIPE CABRERA en providencia del 11 de septiembre de 2020, contesta la demanda y en consecuencia solicita se le tenga notificado por conducta concluyente

Atendiendo lo expuesto y de conformidad con el inciso 1 del Art. 301 del C.G.P., el despacho lo tiene notificado por conducta concluyente el 18 de septiembre de 2020 fecha de remisión del escrito por correo electrónico, por lo que el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al curador Ad -Litem del demandado DR. MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA el 18 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría contabilizar el respectivo término al curador a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Veinticinco (25) de noviembre de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE :BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO :WILLIAM CORTES QUINTERO
RADICACION :41001400300120190041500

En memorial remitido por correo electrónico por el apoderado actor DR. EDUARDO GARCIA CHACON solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas y el archivo del proceso, petición a la que el despacho ha de acceder de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E

1.- DECRETAR, la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA**, de conformidad al Art. 461 del C. G. P.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. **Ofíciese.**

3.- Sin condena en costas par las partes.

4.- ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Veinticinco (25) de Noviembre de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO :DIEGO FERNANDO FAJARDO ORTIZ
RADICACIÒN :41001400300120200012400

Mediante auto fechado el 10 de agosto dos mil veinte (2020) este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO PICHINCHA S.A.** en contra de **DIEGO FERNANDO FAJARDO ORTIZ** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

El demandado, **DIEGO FERNANDO FAJARDO ORTIZ** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, personalmente el 20 de agosto de 2020, en los términos del Art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial obrante a folio 31, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1º.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** y en contra de **DIEGO FERNANDO FAJARDO ORTIZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3º.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4º.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de $2.250.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

SOLICITUD	: LIQUIDACION PATRIMONIAL- PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	: LUIS ARMANDO RUBIANO RAMIREZ
DEMANDADO	: BANCO PICHINCHA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001402200120200028800

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

El señor LUIS ARMANDO RUBIANO RAMIREZ solicitó ante el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana de Neiva, el trámite de negociación de deudas para obtener la normalización de sus obligaciones, el que una vez admitido surtió el trámite previsto en la Ley.

Teniendo en cuenta que la operadora de Insolvencia de la Universidad Surcolombiana de Neiva, declaró fracasada la audiencia de negociación de deudas y dispuso la remisión de las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, las mismas fueron repartidas a este Despacho Judicial.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

Con relación a la competencia para conocer del presente trámite, el art. 534 del C.G.P., es claro en señalar que conocerá el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo e igualmente lo será, respecto del procedimiento de liquidación patrimonial, por lo tanto, este Despacho es competente para conocer del mismo.

Una vez revisada tanto la solicitud como los anexos allegados con la misma, así como el trámite de la negociación de deudas adelantado ante el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana de Neiva, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos previstos en el capítulo II del título IV del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la solicitud y consecuencialmente efectuar los ordenamientos de Ley conforme al art. 564 del C.G.P.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la apertura del procedimiento Liquidatorio del deudor LUIS ARMANDO RUBIANO RAMIREZ, Persona Natural No Comerciante.

Segundo: NOMBRAR como Liquidador para efectos de este trámite a **CARLOS TORRES ORTIZ**, identificado con la C.C. No. 12.235.310, a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de **$5.000.000,oo** y por concepto de gastos para llevar a cabo su gestión encomendada por la Ley, señalar el monto de $**500.000,oo**. Lo anterior, de conformidad a lo regulado en el artículo Quinto del Acuerdo 1852 de 2003 del C.S.J. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente. (dirección electrónica: consultoresinsolvencia@gmail.com, teléfono celular 3173837944).

Tercero: ORDENAR al Liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte en el proceso.

Cuarto: ORDENAR al Liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora. Para el efecto, debe tomar como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art. 444 ibídem.

Quinto: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiendo que la incorporación debe darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por correo electrónico envíese la comunicación a todos los despachos judiciales a través del soporte técnico de la administración Judicial de la ciudad.

Sexto: ORDENAR al liquidador cumplir con la exigencia a que alude el parágrafo del art. 564 del C.G.P., el cual se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo previsto en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Séptimo: PREVENIR a los deudores del concursado, para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

Octavo: OFICIAR a las centrales de Riesgos y/o Entidades que administren base de datos de carácter financiamiento crediticio, comercial y de servicios,

el contenido de la presente decisión, atendiendo lo previsto en el art. 573 del C.G.P.

Noveno: El insolvente LUIS ARMANDO RUBIANO RAMIREZ, identificado con la C.C. No. 7.691.497 podrá actuar en causa propia dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc61387a876af72cf2206e3fe647825b97dcbb40a4ff8b2de54c19545a57b2d4
Documento generado en 24/11/2020 01:27:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: SOLICITUD- APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	: OSCAR ANDRES CUELLAR GOMEZ
RADICACIÓN	: 41001400300120200033 6-00

BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal confirió poder especial por escritura pública a la compañía ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., quien a su vez mediante procurador judicial promovió Solicitud Especial- Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, en contra de OSCAR ANDRES CUELLAR GOMEZ, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas DUK-451.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado y una vez examinada la solicitud, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por las siguientes razones:

1.- No se acreditó la propiedad del vehículo objeto de la solicitud.

2.- Se presenta una inconsistencia entre el poder y la demanda, como quiera que el primero se confirió para solicitar la aprehensión del vehículo de placas DUK-451 de propiedad de OSCAR ANDRES CUELLAR GOMEZ, sin embargo en la pretensión Primera del libelo impulsor, se solicita respecto de vehículo de placas KMN182 de propiedad de GREGORIO ALBERTO RIOS MUÑOZ, razón por la cual deberá formularla de manera clara, concreta y precisa.

En el evento de subsanarse la solicitud, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos, por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la solicitud y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la solicitud.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: VERBAL – ACCION REIVINDICATORIA
DEMANDANTE	: MELQUISEDEC SANCHEZ LEON
DEMANDADO	: OVIDIO SANCHEZ LEON
RADICACIÓN	: 41001400300120200034 5-00

MELQUISEDEC SANCHEZ LEON confirió poder para promover acción reivindicatoria, en contra del señor OVIDIO SANCHEZ LEON, tendiente al parecer que se declare que le pertenece un bien inmueble y le sea restituido por parte del demandado.

Examinada la demanda antes citada, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por adolecer de los siguientes defectos formales:

1.- Respecto de los hechos, estos resultan confusos por la forma en que están enumerados y redactados, pues se repiten el segundo y el tercero.

2.- Debe aclarar y precisar el primer hecho enumerado como tercero, como quiera que la forma como se redactó resulta inconcluso.

3.- Uno de los hechos que enumera como tercero y que ubica antes del cuarto, debe ser aclarado de manera concreta, por cuanto como ha sido redactado, denota ser una pretensión y no un hecho.

4.- Con relación a la pretensión primera, no cita el tipo de bien que pretende se declare el dominio en cabeza del demandante.

5.- En la pretensión segunda, se pide restituir y ocupar a favor del demandante, el predio que dice haber mencionado en la anterior pretensión, cuando en realidad no lo identifica.

6.- Con la pretensión tercera, se solicita un pago por concepto de frutos naturales y civiles, sin especificar valor alguno por tales conceptos.

7.- Hay indebida acumulación de pretensiones, en lo que respecta a la quinta, pues se trata de una acción reivindicatoria y se pretende además la nulidad de una escritura pública.

8.- En el libelo impulsor, no se señala la dirección electrónica de los testigos ni del demandado, tal como lo exige el Decreto 806 de 2020.

9.- El poder no cumple las exigencias del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

10.- No se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 206 del C.G.P.

11.- No se acredita el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de que trata el art. 621 del C.G.P.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5344ad9a8952c092e0781853fa8009259e76d8fa00d1f2c0618d20269323ece
Documento generado en 25/11/2020 09:39:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	EDNA MAYELY VARGAS DELGADO
DEMANDADO	WILLY ALEJANDRO BERMEO LLANOS
RADICACIÓN	**41001400300120200038300**

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **EDNA MAYELY VARGAS DELGADO** obrando en causa propia y en contra del demandado **WILLY ALEJANDRO BERMEO LLANOS**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **EDNA MAYELY VARGAS DELGADO identificada con c.c. 1.075.228.330** obrando en causa propia y en contra de **WILLY ALEJANDRO BERMEO LLANOS identificado con c.c. 1.075.289.226** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio presentada como base de recaudo:

1.1 Por **$22.000.000,oo** Mcte, correspondiente al capital que debía ser pagado el 13-01-2018, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 14-01-2018, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por los intereses corrientes causados y no pagados desde el 13-09-2017 hasta 13-01-2018.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **EDNA MAYELY VARGAS DELGADO iidentificada con c.c. 1.075.228.330 de Neiva y T.P. 219.669 del C.S. de la Judicatura.,** para actuar en causa propia en estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	EDNA MAYELY VARGAS DELGADO
DEMANDADO	WILLY ALEJANDRO BERMEO LLANOS
RADICACIÓN	**41001400300120200038300**

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **EDNA MAYELY VARGAS DELGADO** obrando en causa propia y en contra del demandado **WILLY ALEJANDRO BERMEO LLANOS**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **EDNA MAYELY VARGAS DELGADO identificada con c.c. 1.075.228.330** obrando en causa propia y en contra de **WILLY ALEJANDRO BERMEO LLANOS identificado con c.c. 1.075.289.226** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio presentada como base de recaudo:

1.1 Por **$22.000.000,oo** Mcte, correspondiente al capital que debía ser pagado el 13-01-2018, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 14-01-2018, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por los intereses corrientes causados y no pagados desde el 13-09-2017 hasta 13-01-2018.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **EDNA MAYELY VARGAS DELGADO iidentificada con c.c. 1.075.228.330 de Neiva y T.P. 219.669 del C.S. de la Judicatura.,** para actuar en causa propia en estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	EDNA MAYELY VARGAS DELGADO
DEMANDADO	WILLY ALEJANDRO BERMEO LLANOS
RADICACIÓN	**41001400301020200038300**

Previo a decretar medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades de las cuales está solicitando que recaiga las medidas de embargo enunciadas en los numerales 1 y 2 del escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	JENNIFER TRUJILLO TRIANA
DEMANDADO	MARIO JOSE MUNAR MERCADO
RADICACIÓN	**41001400300120200038700**

JENNIFER TRUJILLO TRIANA confirió poder para promover demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MARIO JOSE MUNAR MERCADO, tendiente a que se libre mandamiento de pago por la suma de $22.000.000 más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 22-02-2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, que se encuentra contenida en una letra de cambio objeto base de recaudo.

La demanda citada correspondió inicialmente al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, en el que, mediante auto de fecha 07 de octubre de 2020, la rechazo por falta de competencia por razones de cuantía y dispuso remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva, habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, razón por la cual, una vez examinada la misma, observa el Despacho que esta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1. Para que allegue el poder con la claridad de la cuantía del proceso a tramitar, toda vez, que hace referencia a que promueve proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

2. Para que aclare y precise integralmente en la demanda el número de identificación de la parte demandante, por cuanto, manifiesta ser 1.075.216.704, evidenciándose entonces, que este no corresponde al contenido de la literalidad del título valor – letra de cambio, objeto base de recaudo.

3. Debe aclarar y precisar en el libelo demandatorio la cuantía del proceso por cuanto indica que presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra el señor MARIO JOSE MUNAR MERCADO y la que se tramita es de menor conforme a las pretensiones de la demanda.

4. No se acredita el cumplimiento del inc. 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debido a que no indica como obtuvo la dirección electrónica del demandado.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. "**Deberá presentar demanda integra**".

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. "**Deberá presentar demanda integra".**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FERNANDO CULMA OLAYA
DEMANDADOS	COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES J.M. S.A.S., ARNULFO FAJARDO SUAREZ
RADICACIÓN	**41001400300120200038800**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **FERNANDO CULMA OLAYA** obrando en causa propia y en contra de **COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES J.M. S.A.S**. representada legalmente por Arnulfo Fajardo Suarez y del señor **ARNULFO FAJARDO SUAREZ.**

Para ello se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de los demandados **COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES J.M. S.A.S**. representada legalmente por Arnulfo Fajardo Suarez y **ARNULFO FAJARDO SUAREZ** contenida en un (01) título ejecutivo – Cheque No. MM694235 obrante en el expediente digital, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **$25.000.000,oo** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre la anterior suma a partir del día siguiente en que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha en que se realice el pago, (esto es el 12/09/2020).

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes **($35.112.120)** y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **FERNANDO CULMA OLAYA** obrando en causa propia y en contra de los demandados de los demandados **COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES J.M. S.A.S**. representada legalmente por Arnulfo Fajardo Suarez y **ARNULFO FAJARDO SUAREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **FERNANDO CULMA OLAYA identificado con c.c. 83.087.214 de Campoalegre – Huila y T.P. 65.888 del C.S de la J.,** para actuar en causa propia en estas diligencias.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06d47f79d6de8b0a72407aaf0190e14a9938495e5751091075c28b61c585b4bd

Documento generado en 25/11/2020 09:17:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DORIS PERDOMO ESQUIVEL
DEMANDADOS	LEIDY LORENA PALENCIA EPIA, DARIO HERNANDEZ JIMENEZ y SANDRA LUCIA MEDINA BAUTISTA
RADICACIÓN	**41001400300120200039100**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **DORIS PERDOMO ESQUIVEL** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de los demandados **LEIDY LORENA PALENCIA EPIA, DARIO HERNANDEZ JIMENEZ** y **SANDRA LUCIA MEDINA BAUTISTA.**

Para ello se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de los demandados **LEIDY LORENA PALENCIA EPIA, DARIO HERNANDEZ JIMENEZ** y **SANDRA LUCIA MEDINA BAUTISTA** contenida en un (1) título ejecutivo – letra de cambio, obrante en el expediente digital, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la sumas de **$1.155.000**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre las anteriores sumas a partir del día siguiente en que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha en que se realice el pago, (esto es 3/06/2018), como también, por los intereses remuneratorios causados y no pagados sobre la anterior suma a partir del día en que se hicieron exigibles, esto es desde (21/10/2015 a 02/06/2018).

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes **($35.112.120)** y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **DORIS PERDOMO ESQUIVEL** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de los demandados **LEIDY LORENA PALENCIA EPIA, DARIO HERNANDEZ JIMENEZ** y **SANDRA LUCIA MEDINA BAUTISTA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA** identificado con **c.c. 1.075.240.806 y T.P. 242.597 del C.S. de J**, para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
65b57a325da467d45e8a53ccb3d26dfbf7f141b7a982aa13b956caa0bc21ff3f
Documento generado en 25/11/2020 09:31:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Veinticinco (25) de Noviembre de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO :ELBERTO TOVAR CABRERA
RADICACIÒN :41001400301020170059200

Mediante auto fechado el 8 de marzo de dos mil dieciocho (2018) el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía para la efectivización de la garantía prendaria propuesta por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **ELBERTO TOVAR CABRERA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

El demandado, **ELBERTO TOVAR CABRERA** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, por conducto de curador ad- litem quien se notificó personalmente el 6 de octubre de 2020, en los términos del Art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial obrante a folio 86, toda vez que la curadora contesto sin excepcionar, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1º.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** y en contra de **ELBERTO TOVAR CABRERA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3º.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4º.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de $1.500.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Veinticinco (25) de Noviembre de 2020

PROCESO: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)**
DEMANDANTE: **GUILLERMO MONTEALEGRE**
DEMANDADO: **GILDARDO FORERO RUEDA**
RADICACION: **41001402200120130081800**

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **GUILLERMO MONTEALEGRE** contra **GILDARDO FORERO RUEDA** para decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del articulo 317 del Código General del Proceso establece,……" *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*

Literal b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

En el presente caso considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que desde noviembre de 2016 el proceso se encuentra inactivo; como consecuencia de ello se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada ley y sin condena en costas o perjuicios para las partes. Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,***

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del proceso iniciado por **GUILLERMO MONTEALEGRE** contra **GILDARDO FORERO RUEDA** por ***desistimiento tácito***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios a donde corresponda.

3.- SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

4.- ORDENAR, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 117 del C.P.C.).

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

La Juez**,** **(Original firmado)**

GLADYS CASTRILLON QUINTERO